

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE
UNICIÓN DE PARTES

003088 10 JUN. 88

SANTIAGO, 17 MAY 1988. 311

ENVIADO A:

ESTOS: Las atribuciones que se confiere al D.F.L. N° 149, de 1981, del Ministerio de Educación Pública; al D.F.L. N° 3, de 1980 de la misma Secretaría de Estado, y el Acuerdo N° 2, adoptado por la Junta Directiva de la Corporación en su segunda sesión ordinaria del presente año, efectuada con fecha 17 de mayo de 1988;

CONSIDERANDO:

- 1.- El establecimiento de una nueva estructura orgánica en la Universidad.
- 2.- La necesidad de adecuar el sistema de remuneraciones a la Planta general del personal de la Corporación.
- 3.- La conveniencia de recoger en un solo texto las modificaciones introducidas al decreto universitario N° 1.100, de 1982, que fijó el sistema de remuneraciones para el personal de esta Casa de Estudios Superiores;

D E C R E T O:

Art. 1° Establécese la siguiente Escala de Remuneraciones para los funcionarios de la Universidad de Santiago de Chile, la que regirá a contar del 1° de junio de 1988.

GRADO	SUELDO BASE
1	9 160.271.-
2	140.961.-
3	129.439.-
4	118.968.-
5	109.341.-
6	100.496.-
7	91.220.-
8	86.470.-
9	80.209.-
10	74.468.-
11	69.076.-
12	64.074.-
13	59.433.-
14	56.382.-
15	53.936.-
16	50.882.-
17	48.404.-
18	46.004.-
19	43.763.-
20	41.595.-
21	39.568.-
22	37.606.-
23	36.496.-
24	34.079.-
25	32.369.-

Los grados antes señalados son equivalentes a los establecidos en el Decreto Universitario N° 101 de 1987, y sus modificaciones.

Art. 2° Manténgase la asignación profesional en los porcentajes de los sueldos bases que se indican, para los diferentes grados de la Escala de Remuneraciones. Tendrán derecho a esta asignación los funcionarios a jornada completa que acrediten estar en posesión de un título profesional universitario o grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor.

Del grado 1 al 6	80%
Del grado 7 al 12	70%
Del grado 13 al 17	60%
Del grado 18 al 23	25%

Art. 3° Manténgase la asignación especial universitaria establecida por el Art. 9° del D.L. 1770 de 1977, cuyo monto para cada académico será igual a la diferencia entre el monto del rango correspondiente a la escala que a continuación se indica y el sueldo base que corresponda a su nombramiento, incrementado en su respectiva asignación profesional.

GRADO	RANGO	MONTO
2	A1	313.587.-
3	A2	303.837.-
4	A3	294.337.-
4	B1	284.283.-
5	B2	265.295.-
6	B3	246.231.-
6	C1	226.693.-
7	C2	212.153.-
8	D1	197.569.-
9	D2	177.144.-
8 y 9	E	156.362.-
8 y 9	F	106.356.-
10 - 17	G	134.624.-
10 - 17	H	93.094.-

Art. 4° El personal nombrado o contratado por jornada parcial percibirá sus remuneraciones, incluidas las asignaciones que correspondieren al cargo y la asignación profesional, en forma proporcional a la respectiva jornada.

Lo anterior no resultará aplicable a los profesores por horas, quienes percibirán únicamente las remuneraciones establecidas en los artículos 12° y 13° del presente decreto.

Los profesionales funcionarios regidos por la Ley N° 15.076 se seguirán remunerando de acuerdo al sistema vigente.

Art. 5° Manténgase la asignación especial universitaria para los cargos del Escalafón Directivo Superior y para el cargo Directivo Profesional del Escalafón Profesional con nombramiento en los grados 4° y 5° del Art. 1°. El monto de esta asignación será igual a la diferencia entre el monto del rango correspondiente a la escala que a continuación se indica y el sueldo base que corresponde a su nombramiento, incrementado en la respectiva asignación profesional en caso de recibirla:

RANGO		
1	Rector	\$ 336.876.-
	<u>RANGO</u>	<u>MONTO</u>
2	A-1	313.587.-
4	B-1	284.285.-
5	C-1	226.693.-

Esta asignación será incompatible con la establecida en el Art. 3°.

- Art. 6° a) Manténgase la asignación de responsabilidad superior establecida por el D.L. 1770 de 1977 y Decreto Universitario N°560 de 1981, a la que tendrán derecho las personas que sirvan los cargos del Escalafón Directivo Superior, que equivale a un 40% del sueldo base del grado que respectivamente ocupan en la Escala de Remuneraciones establecidas en el Art. 1°.
- b) Manténgase la asignación establecida en el párrafo a) anterior, a los académicos que sean designados para cumplir las siguientes funciones:
- Vicedecanos de Facultades
 - Secretarios de Facultades
 - Directores de Departamentos Académicos de las Facultades y Escuela Tecnológica
 - Subdirector de la Escuela Tecnológica
 - Secretario Escuela Tecnológica
- c) Manténgase la asignación establecida en el párrafo a) anterior a los académicos a quienes se les asigne funciones de Directores de Departamentos en las Vicerrectorías de Investigación y Desarrollo, Docencia y Extensión; y en la Dirección General de Planificación e Informática de la Universidad.
- d) Establézase una asignación de responsabilidad a las jefaturas funcionales y orgánicas que se determinen, en los porcentajes que se propongan, con acuerdo de la Junta Directiva.
- e) Manténgase la asignación establecida en el párrafo a) para quienes desempeñen las funciones de Director del Departamento Jurídico, Director del Departamento Servicio de Computación y Jefe del Departamento de Finanzas.
- f) Concédase la asignación establecida en el párrafo a) a quienes desempeñen las funciones de Administrador General del Fondo de Crédito Universitario y de Jefe del Departamento de Desarrollo del Bienestar.

Art. 7° Manténgase la asignación para gastos de representación, establecida por el Art. 3° del D.L. 773 y el Decreto Universitario N°560 de 1981, para el Rector de la Universidad, de un 20% calculado sobre el monto bruto de sus remuneraciones.

Art. 8° Manténgase la asignación de asistencia técnica, prestaciones de servicios y de entidad examinadora, de acuerdo a la reglamentación vigente.

Art. 9° Los funcionarios de la Corporación seguirán percibiendo cuando corresponda, las asignaciones que a continuación se indican:

- a) Asignación de Colación
- b) Asignación de Movilización
- c) Asignación pérdida de Caja
- d) Asignación de Antigüedad

Estas asignaciones se pagarán con las mismas condiciones y modalidades establecidas en los Decretos Leyes N°s. 249 de 1973, 300 y 479 ambos de 1974 y Arts. 76 y 77 del D.F.L. 138 de 1960.

La asignación de antigüedad no se absorberá por los cambios de grado que experimenten en el futuro sus beneficiarios.

Art. 10° Manténgase la Bonificación compensatoria a los funcionarios de esta Corporación, ubicados en los grados que se indican y por los montos que se señalan:

- Del grado 15 al 18 \$ 400.-
- Del grado 19 al 21 \$ 689.-
- Del grado 22 al 25 \$ 846.-

Art. 11° Establécese para la Corporación la siguiente escala de viáticos:

a) Dentro del país:	Total	Parcial (Sin pernoctar)
Del grado 1 al 5	\$ 10.000.-	\$ 4.000.-
Del grado 6 al 21	7.600.-	\$ 3.040.-
Del grado 22 al 25	6.350.-	\$ 2.540.-

Los profesionales afectos a la Ley 15.076 y los profesores nombrados por hora de clase, recibirán los viáticos correspondientes a los del grado 6° al 21°.

Los montos establecidos se reajustarán en los mismos porcentajes en que se incrementa la Escala de Remuneraciones de la Universidad.

b) En el extranjero:

Los viáticos del personal que deba cumplir comisiones de servicio en el extranjero, se regularán por un reglamento especial que se dicte al efecto.

Art. 12° Las remuneraciones de los profesores por hora de clase serán equivalentes a 1/36 avo de los montos establecidos a continuación, por cada hora de clase semanal, mensual:

Profesor Adjunto (Cat. I)	\$ 159.657.-
Profesor Adjunto (Cat. II)	174.884.-
Profesor Instructor (Cat. I)	104.019.-
Profesor Instructor (Cat. II)	102.270.-
Ayudante de Profesor	55.415.-

Art. 13° Las remuneraciones establecidas en el Art. 12° precedente se incrementarán con la respectiva asignación de antigüedad.

Art. 14° La ubicación en las categorías señaladas en el artículo 12°, se hará de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 15° Los montos a que se refieren los artículos 3°, 5°, 10°, y 12° estarán sujetos a reajuste en los mismos porcentajes en que se aumenten los sueldos bases del artículo 1°.

Art. 16° Derógase el Decreto Universitario N° 1.100, de 1982 y sus modificaciones a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1° Mientras no se dicten las disposiciones que establezcan los viáticos al extranjero ellos serán los señalados en el Art. 1° del Decreto Supremo N° 217 de 1979, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones.

Art. 2° Los funcionarios que estén percibiendo asignación profesional por efecto del sistema de remuneraciones anterior, conservará el derecho a seguir gozando de este beneficio.

Art. 3° La implantación de la escala de rango para los académicos y directivos superiores, establecida en los Arts. 1° y 3° respectivamente del presente Decreto, tendrán la correspondencia siguiente:

<u>RANGO D.U. 1.100</u>		<u>RANGO PRESENTE DECRETO</u>
<u>1982</u>	<u>ACADEMICOS</u>	
A		A1
B		B1
C		C1
D		D1
E		E
F		F
G		G
H		H
	<u>DIRECTIVOS SUPERIORES</u>	
A		A1
C		B1
D		C1

TOMAR RAZON, COMUNIQUESE Y REGISTRESE.

RAUL SMITH FONTANA - Rector

ALFREDO SEGUEL MOAS - Secretario General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted.

ALFREDO SEGUEL MOAS
Secretario General